



**INFORME SECRETARIAL:** Santa María – Boyacá, 27 de mayo de 2021. Al despacho del señor Juez, la demanda de ejecutiva. Sírvase ordenar lo conducente.

**DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA**

Santa María (Boy), tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	<b>15690-40-89-001-2021-00031-00</b>
CLASE DE PROCESO	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
DEMANDANTE	<b>HENRRY SANDOVAL GORDILLO</b>
DEMANDADO	<b>JUAN ANTONIO SANDOVAL GORDILLO</b>
ASUNTO	<b>NIEGA MANDAMIENTO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 097**

Entra el despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada vía correo electrónico institucional por el señor **HENRRY SANDOVAL GORDILLO identificado** con cédula de ciudadanía No. 74.325.174 contra el señor **JUAN ANTONIO SANDOVAL GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.324.830 mayor de edad y residente en el municipio de Santa María - Boyacá.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, según factores como clase de proceso, la vecindad de las partes, el cumplimiento de la obligación y la cuantía; establecidos en el art. 25, 28 y 422 y s.s. del C.G del P. y demás normas concordantes.

Una vez analizado el libelo demandatorio y sus anexos allegados a este juzgado vía correo electrónico institucional, se advierte lo siguiente;

1. Respecto de los requisitos propios de un título ejecutivo<sup>1</sup>, está célula judicial no encuentra claridad sobre su exigibilidad; ya que en el acta de conciliación base de la presente acción celebrada el 05 de marzo de 2021 ante la Personería Municipal de la Localidad, no se expresa que para el día 30 de abril de 2021 se cancelaría el valor de diez millones de

---

<sup>1</sup>Artículo 422. C.G. del P. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).



pesos (\$10.000.000,00), sino por el contrario, se concierta que para la nombrada fecha, el señor JUAN ANTONIO SANDOVAL pagaría parte de ese valor, sin especificar el monto, circunstancia que a todas luces no permitiría ordenar su pago, por cuanto el título carece de un requisito sustancial que de entrada generaría negar el mismo. Más sin embargo, en aras de no vulnerar derecho alguno, se continuará con la calificación de la demanda.

2. EL acta de conciliación base de la presente acción celebrada el 05 de marzo de 2021 ante la Personería Municipal de la Localidad, no cuenta con la constancia de ser la primera copia, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho.
3. No existe concordancia con los nombres del ejecutante consignados en la parte final de la demanda y del Acta de Conciliación celebrada el 05 de marzo de 2021 ante la Personería Municipal de la Localidad (HENRY ALEXANDER SANDOVAL GORDILLO) con el impreso en la copia simple de la cédula de ciudadanía obrante a folio 6 reverso, (HENRRY SANDOVAL GORDILLO).
4. Las pretensiones 2º y 3º del libelo demandatorio, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, ya que en ambas se pretende el cobro de un interés corriente que en conjunto no es generado o pactado en la aludida acta de conciliación.
5. Las pretensiones 2º, 3º y 4º del libelo demandatorio, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, ya que se persigue el reconocimiento de un interés, sin expresar el capital sobre el cual se causan.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo demandatorio, se observa la configuración del incumplimiento de un requisito sustancial como es la exigibilidad de la obligación, tal como lo estatuye el artículo 422 del C.G. del P.; no quedando a este Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la negación de librar mandamiento de pago.



En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago perseguido por el señor **HENRRY SANDOVAL GORDILLO** contra el señor **JUAN ANTONIO SANDOVAL GORDILLO**, teniendo en cuenta lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**047bb9b772a0f517058d69ba011b3fe6bf008850bda5b89523416818360ce70e**

Documento generado en 03/06/2021 10:48:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**